

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 12 de enero de dos mil dieciséis (2016). El 16 de diciembre de 2015 se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá, constante de 2 cuadernos (57 y 58 al 132) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JAD902-007

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLORENCIA NIÑO LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN MINEDUCACIÓN FOMAG
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2013-00572-00
ASUNTO	: A.AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone:

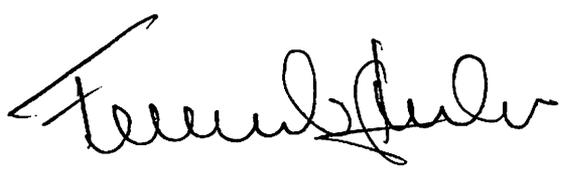
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, quien mediante sentencia de fecha 26 de noviembre del 2015, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 1º de octubre del 2014 proferida pro el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia. Condenando igualmente en costas a la parte demandante vencida en la actuación.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-002

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **YEIMY VIVIANA HERRERA Y OTROS**
ACCIONADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO**
RADICADO : **18-001-33-33-002-2014-00181-00**

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA", visible a folios 1-6 del Cuaderno del Llamado en Garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, argumentado que para la fecha de los hechos se encontraba vigente póliza de responsabilidad civil contractual No. AA016821 y extracontractual No. AA016820, siendo tomador COOTRANSCAQUETÁ LTDA, y beneficiario el vehículo de placas XYB-519, ambas con vigencia del 30 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2012.

A fin de respaldar lo anterior aporta copia simple del carné de seguro de Responsabilidad civil contractual No. AA016821 y extracontractual No. AA016820 expedida por La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2012, es decir que para el día de los hechos 18 de septiembre de 2012 la misma se encontraba en vigencia; así mismo aporta copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" (fl. 7-10 Cuaderno de llamamiento en garantía)

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al efectuarse el llamamiento en garantía, la parte llamante obvió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, siendo éste un requisito indispensable para su admisión, habida cuenta que la entidad no fue creada ni por la constitución ni por la Ley.

Así las cosas, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía efectuado por COOTRANSCAQUETÁ LTDA, por lo que deberá ser inadmitido.

Por otro lado, y por economía procesal se pronuncia el Despacho a cerca de la solicitud de revocatoria del poder especial, amplio y suficiente conferido al togado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES por parte del representante legal de

la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA"; así como la solicitud de copias del proceso.

Frente a la revocatoria del poder, tenemos que el artículo 76 del código General del Proceso, establece que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...). El auto que admite la revocación no tendrá recursos."*

En tal sentido, considera el Despacho que es procedente aceptar la revocatoria del poder conferido a JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, dado que el único requisito es la radicación del memorial, condición que se cumple en el presente caso.

Frente a la solicitud de expedición de las copias completas del expediente, es de manifestar que el proceso queda en la Secretaría del Despacho a disposición del interesado para que tome las copias del expediente a su cargo.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" y en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C .

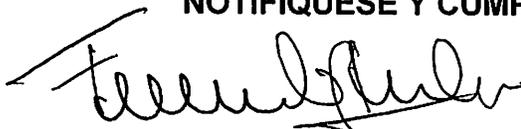
TERCERO: CONCEDER el término de 10 días al llamante en garantía COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" para que se sirva aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado en la cédula de ciudadanía No. 96.328.377 y portador de la T.P. No. 190.613 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA".

QUINTO: ENTENDERSE REVOCADO el poder conferido a WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado en la cédula de ciudadanía No. 96.328.377 y portador de la T.P. No. 190.613 del HCS por parte del representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA".

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias simples del expediente a cargo del interesado. Queda el proceso en la Secretaría del Despacho a disposición del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-003

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NHUR CALDERÓN NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00388-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de corrección de la sentencia de primera instancia incoada por el apoderado de la parte actora en fecha 07 de octubre de 2015, y frente al recurso de apelación presentado por la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

Una vez efectuada la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia JTAD-104 del 30 de septiembre de 2015 (fl. 624 CP2), el apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección de unos nombres de la sentencia así: WENDY CORTES CALDERÓN por WUENDY CORTEZ CALDERÓN, y MARÍA OLGA NÚÑEZ por MARÍA OLGA NÚÑEZ NÚÑEZ, en el acápite de perjuicios morales y daño a la vida de relación (fl. 625 CP2).

Por otro lado, los apoderados de las entidades condenadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, presentan recurso de apelación contra la sentencia JTAD-104 del 30 de septiembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 286 del CGP consagra la figura de corrección de errores aritméticos y otros de providencias judiciales, y el tenor literal consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita se extrae que la corrección por cambio de palabras o alteración de éstas, puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De las pruebas obrantes en el proceso tenemos Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor WUENDY CORTEZ CALDERÓN (fl. 22 CP1), y Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de NHUR CALDERÓN NÚÑEZ, en donde figura como madre la señora OLGA MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ.

En tal sentido considera el Despacho que es procedente atender la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, debe entender para todos los efectos que WENDY CORTES CALDERÓN corresponde a WUENDY CORTEZ CALDERÓN y MARÍA OLGA NÚÑEZ corresponde a MARÍA OLGA NÚÑEZ NÚÑEZ.

Una vez se quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación que trata el art. 192 inciso 4 del CPACA.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Administrativo 902 de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral 4º de la sentencia JTAD-104 del 30 de septiembre de 2015, y entiéndase que para todos los efectos WENDY CORTES CALDERÓN corresponde a WUENDY CORTEZ CALDERÓN y MARÍA OLGA NÚÑEZ corresponde a MARÍA OLGA NÚÑEZ NÚÑEZ.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación que trata el art. 192 inciso 4 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA001

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 73-001-33-33-005-2013-00883-00

DEMANDANTE: JOSE AYALA BASTIDAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a efectuar pronunciamiento sobre lo de su competencia.

Se observa a folio 75 del cuaderno principal constancia secretarial del 14 de mayo de 2015, que pasa el proceso al despacho indicando que el día 12 del mismo mes y año vencieron en silencio los treinta (30) días concedidos a la parte actora para consignar los gastos procesales; seguidamente en constancia secretarial del 21 de mayo de 2015 (fl 76CP) se indica que una vez verificado el Sistema Siglo XXI, los gastos procesales fueron registrados el día 20 del mismo año; así las cosas, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No 522 del 24 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia por medio del cual se admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No 522 del 24 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Carlos Rodríguez Ortigón identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.356.973 y portador de la TP No 187.426 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte actora, para los fines y en los términos de la sustitución debidamente conferida por el apoderado principal visible a folio 80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00993-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 25 de mayo de 2015.

Mediante auto interlocutorio JA902D-193 del 07 de mayo de 2015 se inadmitió la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Gloria Esperanza Rincón Benjumea en contra del Municipio de Florencia, indicándole que debía subsanar lo atinente a la cuantía a fin de determinar la competencia de este despacho judicial, pues la estimación señalada en la demanda superaba los 50 smmlv de que trata el artículo 155 numeral 2 que establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia en lo que respecta a asuntos de carácter laboral, como el caso de la demandante, quien reclama el auxilio de cesantías y sanción moratoria, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días.

Subsanada la demanda dentro del término concedido, indica que la cuantía corresponde a un valor de cuarenta y dos millones quinientos veintidós mil setecientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$42.522.747=) correspondiente a la sanción debida desde el mes de abril de 2010 al 22 de noviembre de 2013, suma es superior a la inicialmente fijada y que evidentemente excede el monto establecido en la ley para el conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el tramite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA005

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00088
ACCIONANTE: OLMER ELIECER SALAZAR Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Municipio de Puerto Rico Caquetá, mediante el cual se pretende la vinculación procesal del señor Jaime Pinzón Salazar bajo los siguientes argumentos:

- Que el señor Jaime Pinzón Salazar fue elegido popularmente como alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá para el periodo comprendido entre el 2008 al 2011, el cual cumplió sin anomalías.
- El 25 de abril de 2011 el señor Luis Eduardo Camacho Saavedra presentó un derecho de petición dirigido al señor Jaime Pinzón Salazar en su condición de alcalde, donde se informa que el puente colgante ubicado a la altura del Río Yarumal Bajo esta dañado por lo que requiere reparaciones.
- Que el Municipio de Puerto Rico ha sido demandado con ocasión de la muerte del señor Alvino Salazar en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2011, la cual se presentó debido a que el Municipio de Puerto Rico no tuvo en cuenta que el mencionado puente era el único medio de acceso de la comunidad para el paso del afluente y que el mismo no se encontraba en óptimas condiciones.

Conforme a lo anterior solicita al despacho vincular al señor Jaime Pinzón Salazar quien fuera el alcalde del Municipio de Puerto Rico para la fecha de los hechos objeto de litigio, como garante en el presente proceso, por no haber tomado las medidas necesarias para el mejoramiento y mantenimiento del puente colgante ubicado a la altura del Río Yarumal Bajo Corregimiento de Santana Ramos jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Para tales efectos aporta los siguientes documentos:

- Acta de posesión de fecha 19 de diciembre de 2007 (fl 04) correspondiente al señor Jaime Pinzón Salazar como alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá por el periodo comprendido entre el año 2008 y 2011.
- Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 05) del 02 de noviembre de 2007 en la cual se declara que el señor Jaime Pinzón Salazar fue elegido alcalde del Municipio de Puerto Rico para el periodo de 2008 al 2011.
- Certificado de fecha 02 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría General y de Gobierno de Puerto Rico Caquetá (fl 7CP) donde se relaciona que el señor Jaime Pinzón Salazar se desempeñó como alcalde municipal desde el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011.

El llamamiento en Garantía para determinar la responsabilidad de los servidores públicos está regulado en la Ley 678 del 2001, la cual fue expedida para reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición y en su artículo 19 estableció: *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del*

Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se debe utilizar sólo en el evento en que exista prueba sumaria de la culpa o dolo del agente, esto es, no en forma indiscriminada.

Para el caso que nos ocupa obra a folio 8 del cuaderno principal derecho de petición elevado por el señor Luis Eduardo Camacho Saavedra como representante de la comunidad el día 25 de abril de 2011 al alcalde del Municipio de Puerto Rico Caquetá Jaime Pinzón Salazar poniéndole de presente el mal estado del puente colgante sobre el Rio Yarumal Bajo en la vía Santana Yarumal Bajo- La Cristalina- Guayas Medio- La Granada, y el riesgo que corre la comunidad debido a los múltiples accidentes ya ocurridos, solicitando se adopten medidas para tal situación y manifestando el compromiso de la comunidad para obtener la solución requerida.

El despacho considera que lo anterior es suficiente para determinar la vinculación del señor Jaime Pinzón Salazar con el asunto debatido, del mismo modo, en la contestación de la demanda no se propusieron eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, el llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular al señor JAIME PINZON SALAZAR como llamado en garantía dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Puerto Rico Caquetá y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía al señor Jaime Pinzón Salazar.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al llamado en garantía señor Jaime Pinzón Salazar de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado al señor Jaime Pinzón Salazar por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Karina Silva Mavesoy identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.499.125 y portadora de la TP No 188.198 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Municipio de Puerto Rico para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 52 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mario Alejandro García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No 5.826.091 y portador de la TP No 154.033 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte actora, para los fines y en los términos de la sustitución debidamente conferida por el apoderado principal visible a folio 91 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA009

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HUGO ALEJANDRO BARRERA CORTES Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MARIA INMACULADA
Radicación : 18-001-33-31-902-2015-00093-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión.

Una vez revisados los anexos aportados junto con la demanda por la parte actora, no encuentra demostrada la relación existente entre la víctima Carmen Elisa Cortes Oliveros y el señor Jorge Edilberto Gallego Sánchez quien fuera su compañero permanente, pues no aporta ni solicita prueba idónea que así lo acredite; así mismo, respecto del señor Silvio Cortés quien fuera su hijo, no se aporta registro civil de nacimiento que así lo demuestre; en consecuencia, no es posible establecer una conexión directa de la relación existente entre la occisa y las menores Carmen Elisa, Natalia Angélica y Karen Jazmín Cortés Jiménez quienes presuntamente fueran sus nietas al ser hijas del señor Silvio Cortes y de quienes se aportan sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, no se encuentra demostrado el carácter con el cual los demandantes Jorge Edilberto Gallego Sánchez, Silvio Cortés, Carmen Elisa Cortés Jiménez, Natalia Angélica Cortes Jiménez y Karen Jazmín Cortés Jiménez acuden al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que establece "*A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)*".

Sin más observaciones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

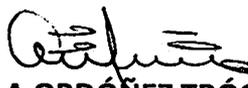
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con trescientos setenta y cinco (375) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Interlocutor
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 023

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NINFA FAJARDO HERMIDA
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00235-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien o tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°JTA007

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00020-00
ACCIONANTE: ROCIO GOMEZ LAVAO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el Juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, seguidamente se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la parte accionada Nación-Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la compañía aseguradora Mapre Seguros Generales de Colombia relacionando lo siguiente:

- Considera que debe vincularse la entidad relacionada al haberse suscrito entre esta y la entidad accionada la Póliza de Seguros No 3402311000090, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional, por lo cual considera que es dicha compañía la llamada a responder en caso de que se llegara a condenar la entidad al pago de alguna indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de julio de 2012 en el cual, según los hechos fue víctima el señor Rafael Tovar Lavao quien transitaba como pasajero de una motocicleta por la vía que del Municipio de San Vicente del Caguán conduce a Puerto Rico a eso de las 09:00 de la noche, el cual tuvo lugar según manifiesta la parte actora por la ausencia de señalización en el retén del Ejército y la falta de mantenimiento de la vía.

Para tales efectos aporta los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 3402311000090 del 30 de septiembre de 2011 (fls 3-6 C. Llamamiento en Garantía) con un periodo de vigencia entre el 07 de septiembre de 2011 al 30 de diciembre de 2011 otorgada por la Compañía Aseguradora Mapre Seguros Generales de Colombia, junto con su correspondiente renovación para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2011 al 29 de noviembre de 2012 (fl 7-10 C. Llamamiento en Garantía)

Conforme a lo anterior, se encuentra que el accidente en que perdiera la vida el señor Rafael Tovar Lavao tuvo lugar el día 29 de julio de 2012, dentro del término de vigencia de la Póliza de Seguros No 3402311000090 del 30 de septiembre de 2011, por lo que sería el caso aceptar el llamamiento efectuado; no obstante, a parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA para efectos de llamamiento en garantía, se hace necesario que el llamante aporte al despacho el certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora Mapre Seguros Generales de Colombia en virtud de lo establecido en el artículo 166 Numeral 4 del CPACA que establece "A la demanda deberá acompañarse (...) 4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado (...)"; finalmente, se considera necesario que allegue en medio magnético (cd) el llamamiento en garantía, a fin de hacer efectiva la notificación personal del llamado.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

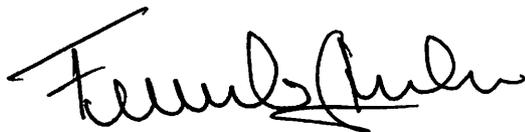
SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías.

TERCERO: CONCEDER un término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a fin de que se subsanen los defectos señalados so pena de negar el llamamiento invocado.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Manuel Alejandro Neira Quigua identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No 180.489 del CS de la J como apoderado principal y a la abogada Marleidy Camelo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.796 y portadora de la TP No 174.744 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte accionada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 119 del cuaderno principal.

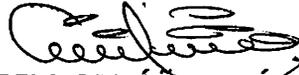
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ochocientos quince (815) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 024

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANARELLY VALENCIA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00404-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

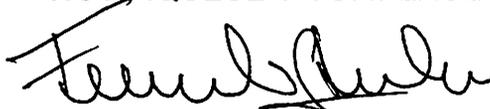
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA004

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA PERALTA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00164-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la apoderada de la Clínica Mediláser el 04 de noviembre de 2015 visible a folio 306 del cuaderno principal.

La apoderada de la Clínica Mediláser solicita al despacho se requiera a la Universidad Nacional de Colombia a fin de que practique la pericia decretada en su favor, por intermedio de un especialista en cirugía pediátrica, pues desde el 16 de septiembre de 2015 se consignaron los honorarios fijados por tal ente universitario en un porcentaje del 50%, adjunta para tal, fin fotocopia de la consignación efectuada en el Banco Popular el 16 de septiembre de 2015 por valor de novecientos sesenta y seis mil quinientos veinte cinco pesos (\$566.525=) depositado en la cuenta No 22010121720058 con referencia de factura No 20190151 a favor del "*Fondo especial facultad de medicina*" y teniendo como depositante la Clínica Mediláser (folios 306-307CP).

Revisado el expediente, se encuentra que de la misma forma la parte accionada Hospital María Inmaculada consignó a favor de la Universidad Nacional el 50% del valor de la pericia decretada por valor de novecientos sesenta y seis mil quinientos veinte cinco pesos (\$566.525=) depositado en la cuenta No 22010121720058 con referencia de factura No 20190151 teniendo como titular al "*Fondo especial facultad de medicina*" y como depositante el Hospital María Inmaculada, información allegada al despacho mediante memorial desde el 04 de julio de 2015 (folios 210-211CP).

Así las cosas, se ordenará requerir a la Universidad Nacional de Colombia a fin de que haga efectiva la práctica de la pericia decretada en favor de las partes accionadas Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada, dando respuesta al cuestionario enviado por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia mediante Oficios No.JAD902-0139 y Oficio No.JAD902-0140 del 21 de abril de 2015.

De otro modo, y en atención de que la apoderada de la parte actora indicó mediante memorial allegado al despacho el 03 de junio de 2015 (fl 303CP) que la institución a la que debe solicitarse el dictamen pericial decretado en su favor es la Universidad Nacional de Colombia, se ordenará a sus costas enviar a tal institución universitaria el cuestionario visible a folios 304-305 del cuaderno principal junto con las historias clínicas que reposan en el expediente, a fin de que se absuelvan las preguntas allí formuladas, finalmente se le incida a la apoderada de la accionante que los gastos que se deriven de la práctica de la prueba pericial ordenada deberá ser asumida por la misma parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá.

RESUELVE:

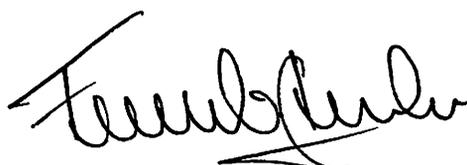
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia a fin de que haga efectiva la práctica de la pericia decretada en favor de las partes accionadas Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada, dando respuesta al cuestionario enviado por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia mediante Oficios No.JAD902-0139 y Oficio No.JAD902-0140 del 21 de abril de 2015.

TERCERO: REMITIR a la Universidad Nacional de Colombia las historias clínicas que reposan en el expediente a fin de que un profesional de la medicina absuelva el cuestionario visible a folios 304-305 del cuaderno principal; los gastos que se deriven de la práctica de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora deberán ser asumidos por la misma parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0023

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2015-00034-00
CONVOCANTE: JOSE ANDRÉS VALENCILLA ROSAS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá en calidad de agente especial, el 2 de diciembre de 2015, solicitada por el señor JOSE ANDRÉS VALENCILLA ROSAS, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudirse a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Batallón de Infantería No. 35 con sede en Larandia Caquetá (F. 10), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor JOSE ANDRÉS VALENCILLA ROSAS, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría 82

judicial I para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite conciliatorio), ente que citó al MINISTERIO DE DEFENSA, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la pensión de invalidez del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la pensión de invalidez se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la pensión de invalidez de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 82 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 2 de diciembre 2015 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 5 de noviembre de 2015, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%

Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.

Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y sus aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004” (F.30)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la pensión de invalidez, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$2.234.891 por capital y \$156.189.19 por indexación (F. 32) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“acepto la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa Nacional” (F. 36 vto).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.36).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 85 judicial 1 para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

“En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada² (subrayado y resaltado por el despacho)

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne el MINISTERIO DE DEFENSA, estuvo representado por la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA, y la parte convocante por el doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del Ministerio de Defensa (fol. 22) como de la parte convocante (fol. 2 y 29) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos al MINISTERIO DE DEFENSA: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su pensión de invalidez conforme a la Resolución No. 9261 del 23 de diciembre de 1996 expedida por el Ministerio de Defensa (F. 8,9), como Soldado Regular del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva del Ministerio de Defensa.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 9261 del 23 de diciembre de 1996 (F. 8,9) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Certificación de última unidad en la que prestó sus servicios. (F. 10)
 3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC Soldado Regular JOSE ANDRÉS VALENCILLA ROSAS reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 33-35)

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el año 1996 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta diciembre de 2004 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 2 de diciembre de 2015 entre el señor JOSE ANDRÉS VALENCILLA ROSAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

DEFENSA, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del primero de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal*

Valor capital al 100% la suma de \$2.234.891, valor indexado al 75% la suma de \$156.189.19.

Valor de la pensión de invalidez reajustada a partir de diciembre de 2015: \$1.323.454

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA002

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARLY VIVIANA CALDERÓN PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00074-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de término para contestar demanda efectuada por la apoderada de la Clínica Mediláser previas las siguientes apreciaciones:

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada solicita al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA se conceda la ampliación del término para contestar demanda, por treinta (30) días más a partir del vencimiento del término inicial (folio 567).

El artículo 175 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011 establece:

“5...Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”

De conformidad con la literalidad de la norma transcrita, sería el caso acceder a la solicitud de la parte accionada, de no ser porque el despacho encuentra que una vez vencido el término de traslado de la demanda (fl 792 CP), la parte accionada Clínica Mediláser allega el 29 de octubre de 2015 escrito de contestación aportando dictamen pericial de parte rendido por el Dr. Javier Usme visible a folios 1178-1195 del cuaderno principal y además efectúa solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, en virtud de que el objeto de la ampliación del término ya fue cumplido con la contestación de la demanda aportando el respectivo dictamen pericial, el despacho no accederá a una nueva ampliación, no obstante entenderá que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuados por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO CONCEDER el término de ampliación de contestación de demanda solicitado por la Clínica Mediláser.

TERCERO: ENTENDER que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Cesar Omar Rodríguez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 10.881.302 y portador de la TP No 134.490 del CS de la J como apoderado de la ESE Hospital Comunal Malvinas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 525 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 568 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Fabián Alexis García Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No 17.657.512 y portador de la TP No 141.355 del CS de la J como apoderado de Caprecom para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 748 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Julio César Castro Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.442 y portador de la TP No 134.770 del CS de la J como apoderado de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 786 del cuaderno principal.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FABIAN ALEXIS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 17.657.512 y portador de la TP No 141.355 del CS de la J, apoderado de la parte accionada CAPRECOM, en razón a que no cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso para acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBÉN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00104-00

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

RUBEN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ, AMANDA YULIED MORA VASQUEZ, ANEYDA CUELLAR MAPE, ALFONSO GARCIA GARCÍA, DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ, MELANY TAFUR AGUILAR, YURANNY QUIMBAYA BARRIOS, JAKELINE MUÑOZ PERDOMO, GUILLERMO ZUÑIGA ARAGÓN y BIANED MORALES ONATRA a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad de los oficios que dan contestación a las peticiones con radicación No. 2015PQR2449 del 09 de febrero de 2015 y 2015PQR3294 del 18 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el pago de las dotaciones y/o indemnización por el no pago oportuno de las dotaciones solicitadas por los demandantes, correspondientes a la 3ra del año 2011, a las tres de los años 2012 y 2013, y 1ra y 2da del año 2014.

3. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por RUBÉN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ, AMANDA YULIED MORA VÁSQUEZ, ANEYDA CUELLAR MAPE, ALFONSO GARCÍA GARCÍA, DERLIN FIDELIA QUINTO RAMÍREZ, MELANY TAFUR AGUILAR, YURANNY QUIMBAYA BARRIOS, JAKELINE MUÑOZ PERDOMO, GUILLERMO ZÚÑIGA ARAGÓN y BIANED MORALES ONATRA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la T.P. No. 189.513 del H.C.S de la J, para que obre como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA014

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ DORIA GUZMAN OYUELA Y OTROS
DEMANDADO : NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y
OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

- Revisados los anexos de la demanda no se encuentran adjuntos los poderes debidamente conferidos al abogado Yeison Mauricio Coy Arenas por parte de ninguno de los accionantes Luz Doria Guzmán Oyuela, Juan Diego Giraldo Guzmán, José de Jesús Guzmán Yate, Verónica Oyuela de Guzmán, Edilson Giraldo Giraldo, Angélica Melina Pineda Guzmán, Jhonatan David Tovar Pineda y Sergio Alejandro Díaz Guzmán, situación que debe ser indefectiblemente subsanada a fin de continuar con el trámite procesal, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que las mencionadas personas hubiesen otorgado poder alguno al nombrado abogado para ser parte dentro del presente proceso por si mismas o por intermedio de representante legal.
- Ahora bien, la parte accionante reclama perjuicios de índole material e inmaterial por la muerte de Cindy Lorena Díaz Guzmán y por las lesiones sufridas por Angélica Melina Pineda Guzmán por los hechos ocurridos el pasado 28 de junio de 2013 en la vía que del Municipio de Paujil conduce al Municipio de Doncello; no obstante no se encuentran demostradas las relaciones de familiaridad existentes entre las dos víctimas quienes fueran presuntamente hermanas, y como consecuencia no se establece la conexión directa entre Cindy Lorena y quien fuera su sobrino Jhonathan David Tovar Pineda hijo de Angélica Melina (fl 4CP).

Así mismo, no se encuentran acreditadas las relaciones de familiaridad entre las dos víctimas Cindy Lorena Díaz Guzmán y Angélica Melina Pineda Guzmán con los demandantes José de Jesús Guzmán Yate y Verónica Oyuela de Guzmán quienes fueran sus abuelos, es decir que no se encuentra acreditado el carácter con el cual acuden al proceso de conformidad con el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que en su literalidad indica *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*

- Finalmente, se señalan como accionadas dentro del presente medio de control dos aseguradoras de derecho privado Mapre Seguros Generales de Colombia y Liberty Seguros S.A respecto de las cuales no se aporta certificado de existencia y representación, es decir, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 Numeral 4 donde se indica que a la demanda deberá acompañarse "4.

La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”, situación que deberá ser subsanada por la parte accionante.

En virtud de lo anterior y considerando la necesidad subsanar los aspectos anteriormente relacionados, el suscrito juez,

RESUELVE:

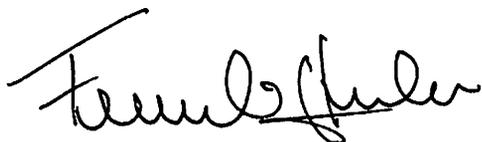
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA011

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente caso no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

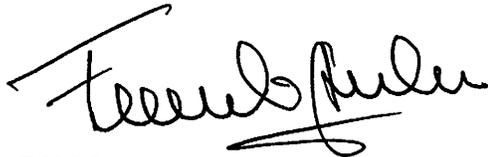
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del señor WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento noventa y dos (192) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Inhibitorio
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 022

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA LUCIA ROJAS BURBANO
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00104-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien o tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA003

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NUVIA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00428-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de término para contestar demanda efectuada por la apoderada de la Clínica Mediláser previas las siguientes apreciaciones:

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada solicita al despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA se conceda la ampliación del término para contestar demanda, por treinta (30) días más a partir del vencimiento del término inicial (folio 254).

El artículo 175 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011 establece:

"5...Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea"

De conformidad con la literalidad de la norma transcrita, sería el caso acceder a la solicitud de la parte accionada, de no ser porque el despacho encuentra que una vez vencido el término de traslado de la demanda (fl 344 CP), la parte accionada Clínica Mediláser allega el 29 de octubre de 2015 escrito de contestación aportando dictamen pericial de parte rendido por la Dra. Ángela Botero Rojas visible a folios 399-410 del cuaderno principal y además efectúa solicitud de llamamiento en garantía.

Así las cosas, en virtud de que el objeto de la ampliación del término ya fue cumplido con la contestación de la demanda aportando el respectivo dictamen pericial, el despacho no accederá a una nueva ampliación, no obstante entenderá que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuados por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO CONCEDER el término de ampliación de contestación de demanda solicitado por la Clínica Mediláser.

TERCERO: ENTENDER que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser fueron presentados en tiempo.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 568 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderada del Departamento del Caquetá- Secretaría de Salud Departamental para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 274 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Giovanni Valencia Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No 80.420.816 y portador de la TP No 88.054 del CS de la J como apoderado de Saludcoop para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 277 del cuaderno principal y a su vez se reconoce personería al profesional del derecho Harling Augusto Chávarro Rojas como apoderado sustituto de la mencionada entidad de conformidad con sustitución de poder debidamente conferida por el apoderado principal visible a folio 282.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Julio César Castro Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.442 y portador de la TP No 134.770 del CS de la J como apoderado de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 338 del cuaderno principal.

OCTAVO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA al abogado Julio César Castro Vargas, como apoderado de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano por haber incumplido el deber que establece el inciso 4º del artículo 176 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con trescientos veinticuatro (324) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ SILFANI ARBOLEDA CRUZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO : 18-001-23-33-003-2013-00284-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

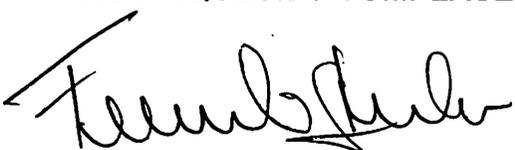
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con doscientos seis (206) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00553-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

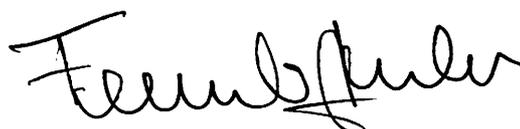
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

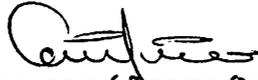
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento doce (112) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 016

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY AGUDELO RESTREPO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-31-753-2014-00033-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

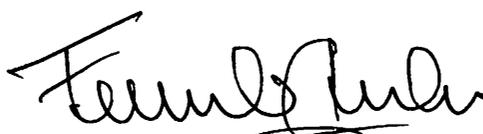
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento once (111) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 015

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : JOSUE GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00058-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

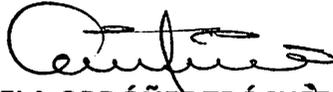
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento diez (110) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 014

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00022-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento treinta y cuatro (134) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 010

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CAMILO JARAMILLO CUADRADOS Y O.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA PONAL Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00102-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

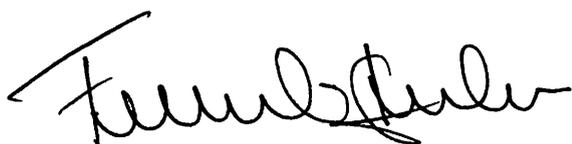
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento cincuenta y tres (153) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 009

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : ILDEBRANDO PLAZA PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00081-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento cuarenta y uno (141) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 011

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : LUÍS ALBERTO NUÑEZ MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00121-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

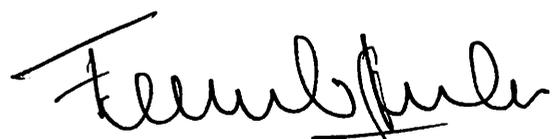
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento cincuenta y siete (157) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 012

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAMARIS MONTES SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-01088-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

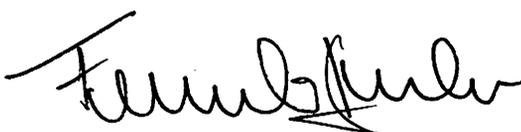
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

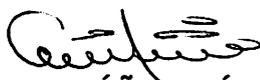
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con ciento noventa y uno (191) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 013

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARÍA MORENO MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00023-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

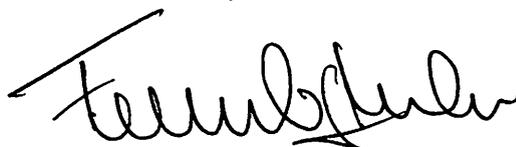
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 12 de enero de dos mil dieciséis (2016). El 16 de diciembre de 2015 se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá, constante de 2 cuadernos (51 y 52 al 132) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JAD902-006

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA MARLENY ÀNGEL RIVERA
DEMANDADO	: NACIÓN MINEDUCACIÓN FOMAG
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2013-00892-00
ASUNTO	: A.AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, quien mediante sentencia de fecha 26 de noviembre del 2015, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril del 2015 proferida pro el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia. Condenando igualmente en costas a la parte demandante vencida en la actuación

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con noventa y siete (97) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 008

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE : LUÍS OCTAVIO CORTÉS VILLALBA
DEMANDADO : NACIÓN MINEDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00424-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

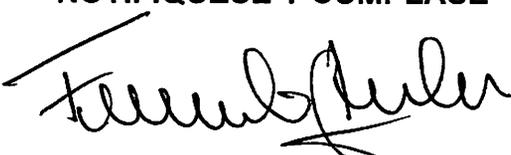
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 12 de enero de dos mil dieciséis (2016). El 16 de diciembre de 2015 se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo del Caquetá, constante de 1 cuaderno (120) folios. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JAD902-007

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BEATRÍZ PLAZAS RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN MINEDUCACIÓN FOMAG
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2013-00261-00
ASUNTO	: A.AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE LO RESUELTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, quien mediante sentencia de fecha 26 de noviembre del 2015, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre del 2014 proferida pro el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia. Condenando igualmente en costas a la parte demandante vencida en la actuación.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO
ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00092-00

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, frente al medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO obrando en su nombre y representación, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el pago de prestaciones sociales, la devolución o reintegro de los aportes a seguridad social, retención en la fuente, reteica, estampillas y dotación, y a título de restablecimiento se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales derivados de la relación laboral.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio detallado a la demanda y sus anexos, considera el Despacho que la misma no puede ser admitida, en virtud de lo siguiente:

a). Normas violadas y concepto de violación.

El artículo 162-4 del CPACA establece que toda demanda deberá contener, los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y su concepto de violación.

Si bien en el cuerpo de la demanda figura un acápite denominado "**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**" (fl. 208), de la lectura detalla al mismo, se desprende que la parte actora no indicó con claridad cuál es el concepto

de violación, toda vez que se habla de una falsa motivación, pero no se explica en consiste la misma en el caso concreto.

b. Notificaciones electrónicas.

El artículo 162-7 del CPACA establece que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Concordante con la norma anterior, el artículo 197 ibídem consagra que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, que actúen ante esta jurisdicción, deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, debiéndose entender como notificaciones personales las que se hagan a través de dicho medio.

En el caso concreto, se observa en el acápite de notificaciones (fl. 19 CP1), que la parte accionante obvio indicar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones personales la entidad E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, siendo que tan solo se adujo *notificacionesjudiciales@hmi*, quedando incompleta la misma, razón por la cual se conmina a la parte para que se sirva aportar la respectiva dirección.

c. Anexos de la demanda.

El artículo 166-1 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Si bien la parte actora en el acápite de "PRUEBAS" (fl. 207) manifestó acompañar la demanda del original del oficio solicitando al HMI el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y el original del oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación, lo cierto es, que de la verificación de los documentos anexados se pudo constatar que los mismos no fueron aportados.

En virtud de lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar copia de la petición elevada ante la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, así como la respuesta de la entidad contenida en el oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, acompañada de la respectiva constancia de notificación.

d. Vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (02 de julio de 2012), se derogaron paulatinamente las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, por lo que las situaciones jurídicas nacidas con posterioridad al 02 de julio de 2012 se rigen por las normas de la Ley 1437 de 2011.

Se observa en la demanda, que la apoderada de la parte actora se fundamenta en las disposiciones contenidas en el CCA o Decreto 01 de 1984, siendo que las mismas no se encuentran vigentes, por lo que se insta a la parte actora para que adecue las demanda a las disposiciones vigentes contenidas en la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo 902 de Descongestión de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por JORGE ELIECER CABRERA CAICEDO en contra de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los siguientes términos:

- Explicar el concepto de violación para el caso concreto.
- Aportar la dirección de correo electrónico de la entidad accionada.
- Aportar copia de la petición elevada ante la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, así como la respuesta de la entidad contenida en el oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2015, acompañada de la respectiva constancia de notificación.
- Adecuar la demanda a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, y portadora de la T.P. No. 83.440 del H.C.S. de la J, para que obre como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

JCM

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, 27 de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 3 cuadernos: uno principal ciento treinta y ocho (138) folios; un cuaderno de pruebas parte actora nueve (09) folios y un cuaderno de pruebas parte demanda con un (01) folio. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 027

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNGEL ALBERTO REYES PINZÓN Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00352-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

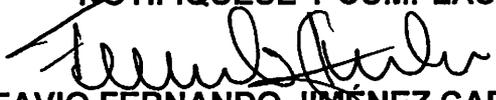
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1'117.492.842 y portador de la TP No 190.468 del CS de la J como apoderado de la parte accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 138 del cuaderno principal. En consecuencia, **ENTIÉNDASE** revocado el poder antes conferido.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA012

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAHIAM GISSELA VEJARANO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00097-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

La parte actora señala como accionadas dentro del presente medio de control dos entidades de derecho privado Clínica Mediláser IPS y Asmet Salud EPS respecto de las cuales no se aporta certificado de existencia y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 4 donde se indica que a la demanda deberá acompañarse "4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".

En consecuencia, se requiere que el apoderado de la parte accionante de cumplimiento a lo anteriormente señalado y adicionalmente se le insta para allegue dos copias de la demanda y sus anexos en medio físico y una en medio magnético a fin de hacer efectiva la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la ley 437 de 2011 y de surtir la entrega de los correspondientes traslados a las entidades accionadas.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-026

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL ACUMULADO
CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER**
ACCIONADO : **NACIÓN-MINDEFENSA**
RADICADO : **18-001-33-31-902-2015-00105-00**

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, frente al medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER obrando en su nombre y en representación, en calidad de contratista dentro del contrato de Interventoría No. 1345 de 2013 celebrado con la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional, a través de apoderado judicial ha promovido medio de controversia contractual acumulado con pretensión de reparación directa, con el fin de obtener la declaratoria del desequilibrio financiero del contrato, así como la nulidad de las cláusulas contractuales número octava párrafo primero y segundo, y vigésima tercera; y en consecuencia se condene a la demandada a indemnizar y/o compensar los valores que resulten del proceso como restablecimiento del equilibrio financiero.

Como pretensión subsidiaria, solicita la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa a cargo de la demandada, por fuera del plazo que trata el Contrato No. 1345 de 2013, y a su vez el empobrecimiento injustificado del demandante por haber ejercido funciones de interventor por un plazo superior al pactado, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar a título de indemnización y/o compensación los valores que resulten del proceso como interventor correspondiente a los extra costos derivados de su mayor presencia en las obras objeto de interventoría.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio detallado a la demanda y sus anexos, considera el Despacho que la misma no puede ser admitida, en virtud de lo siguiente:

a. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El artículo 162-4 del CPACA establece que toda demanda deberá contener, los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán indicarse las normas violadas y su concepto de violación.**

Teniendo en cuenta que se está solicitando la declaratoria de nulidad de cláusulas contractuales, considera el Despacho que la parte actora debe indicar las normas violadas y el concepto de violación, con el objetivo de adelantar el correspondiente estudio de legalidad, en tal sentido, se le otorgará el término de 10 días a la parte actora para que se sirva indicar las normas violadas y el concepto de violación.

b. Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien se aportó junto con la demanda el Acta No. 114 y la Constancia de No acuerdo de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el pasado 11 de junio de 2015 por parte de la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, es del caso advertir, que dentro de las mismas se hace alusión a los contratos referidos en la solicitud de conciliación prejudicial, sin que se indique de forma expresa que el contrato de marras se encuentra incluido, generando duda al Despacho a cerca del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al contrato de Interventoría No 1345 de 2013.

Por otro lado, en la pretensión segunda principal de la demanda, visible a folio 03 del CP, se solicita la declaratoria de nulidad de de las cláusulas contractuales numero octava parágrafo primero y segundo, y vigésima tercera del Contrato de Interventoría No. 1345 de 2013, siendo que ni en la constancia de no acuerdo ni en el Acta No. 114 expedida por la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se hace alusión a tal pretensión.

En este orden de ideas, se hace necesario que la parte actora se sirva allegar copia de la solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Contrato de Interventoría No. 1345 de 2013, y la pretensión de nulidad de las cláusulas contractuales contenidas en el numeral segundo de la pretensión principal de la demanda.

c. Anexos de la Demanda.

Tenemos que el artículo 166-2 del CPACA refiere que la demanda deberá acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por otro lado, la parte actora, en el acápite de pruebas documentales aportadas al proceso (fl. 10 CP), en el numeral 3 se hace alusión a la copia del contrato de interventoría y sus contratos modificatorios, siendo que éstos últimos no fueron aportados.

En tal sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar copia de los contratos modificatorios del contrato de Interventoría No. 1345 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: controversia contractual acumulada con pretensión de reparación directa

Demandante: Darío de Jesús Montoya Mier

Demandado: Nación-Mindefensa

Radicado: 18-001-33-31-902-2015-00105-00

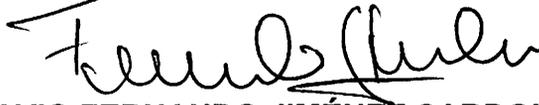
SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL ACUMULADO CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA incoado por DARÍO DE JESÚS MONTOYA MIER en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva:

- Indicar las normas violadas y su concepto de violación, frente a la pretensión de nulidad de las cláusulas contractuales ya referidas.
- Aportar copia íntegra de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Allegar copia íntegra de los contratos modificatorios del contrato de Interventoría No. 1345 de 2013.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho PABLO MANRIQUE CONVERS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.292.274 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 34.694 del H.C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
El Juez

JCM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-025

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUAR ORDOÑEZ YATACUE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00108-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente caso no ha operado la caducidad como quiera que se trata de prestaciones de carácter periódico que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDUAR ORDOÑEZ YATACUE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

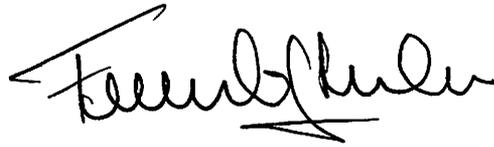
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.699.034 y portador de la TP No 246.358 del CS de la J como apoderado del señor EDUAR ORDOÑEZ YATACUE para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-027

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR CAICEDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 73-001-33-33-007-2015-00084-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **OSCAR CAICEDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho AJEJANDRA SIERRA QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No 52.718.256 y portadora de la TP No 167.226 del CS de la J como apoderado del señor OSCAR CAICEDO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-028

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDER TUMBO TROCHEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00116-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDER TUMBO TROCHEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARIAS LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.361.985 y portador de la TP No 148.313 del CS de la J como apoderado del señor EDER TUMBO TROCHEZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA021

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE MILÁN
DEMANDADO : FRANCY ELENA DÍAZ QUINTERO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00107-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión, previas las siguientes precisiones:

La Ley 678 de 2001¹, es la norma especial que regula el medio de control de repetición, y en su artículo 8, consagra el término en el cual la entidad afectada cuenta para adelantar este medio, so pena que pierda legitimación por activa. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público. (...)

En el caso en concreto según certificación emitida por el Secretario de Hacienda Municipal de Milán Caquetá el 05 de agosto de 2015, el último pago realizado a favor de la señora Fabiola Uni Hurtado como consecuencia de la sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, se hizo efectivo el 15 de agosto de 2013 con CDP 606 y RP 922 de la misma fecha por valor de \$23.302.000; por su parte, la demanda solamente fue instaurada hasta el día 13 de agosto de 2015, es decir 1 año, 05 meses y 29 días después de vencidos los seis (06) meses de que trata la norma transcrita.

Así las cosas, considera el despacho que la entidad accionante Municipio de Milán Caquetá no se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que no ejerció su derecho dentro de los 6 meses siguientes al pago total de la obligación.

En sustento de lo anterior, se trae a colación, el contenido del artículo 159 del CPACA, el cual establece:

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Resaltado por el Despacho)

Conforme a la mencionada disposición, el Municipio de Milán Caquetá no puede comparecer al proceso en calidad de demandante, habida cuenta que la facultad que le otorga la Ley para adelantar la acción de repetición, feneció una vez se cumplieron los seis meses posteriores a la fecha del pago total de la obligación surgida de la conciliación, lo cual se deduce en una falta de legitimación en la causa, y en consecuencia, quien estaría llamado a obrar como parte demandante dentro del presente asunto sería el Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho realiza la salvedad, que la falta de legitimación en la causa por activa no debe confundirse con el término de caducidad, toda vez que este es de dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 164-L), y artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

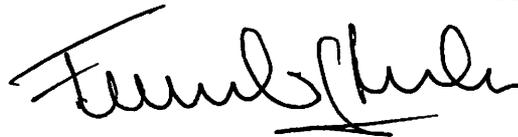
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa frente a l Municipio de Milán Caquetá.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** el medio de control con pretensión de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA022

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL GASCA Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control, así mismo, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

De los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre la demandante Martha Liliana Gasca Villareal y la víctima directa Miguel Ángel Gasca Villareal, quienes fueran hermanos, pues de la copia del registro civil de nacimiento de la primera obrante a folio 10 del cuaderno principal no se logra determinar la conexión directa entre los mismos, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual Martha Liliana Gasca acude al proceso de conformidad con el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que establece "A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)", considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento completo de la mencionada demandante.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-024

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGEL ANTONIO ESGUERRA MARCIALES
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ANGEL ANTONIO ESGUERRA MARCIALES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

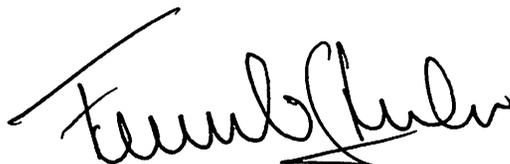
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No 79.901.182 y portador de la TP No 152.782 del CS de la J como apoderado del señor ANGEL ANTONIO ESGUERRA MARCIALES para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00101-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN, obrando en su nombre y en representación de su menor hija KAREN DAYANNA GARAVIZ ARTUNDUAGA; AGAPITA RINCÓN DE GARAVIZ, WILIAM ALFONSO GARAVIZ RINCÓN, ALIRIO ALFONSO GARAVIZ RINCÓN, EDGAR EMIRO GARAVIZ RINCÓN, SONIA ESTHER GARAVIZ RINCÓN, HUGO ALBERTO GARAVIZ RINCÓN, ALEIDA ARTUNDUAGA ALVAREZ obrando en su nombre y en representación de su menor hija HEIDY JULIETH ORTIZ ARTUNDUAGA; ANDERSON ARIEL GÓMEZ ARTUNDUAGA, CARLOS EMIRO GARAVIZ RINCÓN y MARÍA AURORA ALVAREZ, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de reparación directa, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas en la humanidad de JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN mientras se encontraba prestando el servicio de dragoneante del INPEC, en hechos acaecidos el pasado 04 de junio de 2013, en la vía que de Florencia conduce a San Vicente del Caguán.

III. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del Artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el Art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el Despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la

Precisa la parte accionante en el libelo demandatorio, que el desplazamiento de los guardianes del INPEC obedeció al cumplimiento de una remisión calendada para el día 04 de junio de 2013, en la que se llevaba en custodia y vigilancia a unos internos que debían atender diligencias judiciales en el Municipio de San Vicente del Caguán.

Conviene sin embargo advertir, que es potestad del Juez de vincular de oficio a las partes que considere necesarias para integrar el contradictorio y con el fin de evitar una futura nulidad, tal como lo ha estipulado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS en el que explicó la intervención litis consorcial:

*“...Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan**, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas.”*

Resulta evidente para el Despacho, que al ser esta una facultad del Juez, en el presente asunto se hace necesario vincular de manera oficiosa como ente demandado a la Nación- Rama Judicial, para que controvierta en sede Judicial si sus actuaciones tuvieron incidencia en el daño ocasionado a los demandantes y poder resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN, obrando en su nombre y en representación de su menor hija KAREN DAYANNA GARAVIZ ARTUNDUAGA; AGAPITA RINCÓN DE GARAVIZ, WILIAM ALFONSO GARAVIZ RINCÓN, ALIRIO ALFONSO GARAVIZ RINCÓN, EDGAR EMIRO GARAVIZ RINCÓN, SONIA ESTHER GARAVIZ RINCÓN, HUGO ALBERTO GARAVIZ RINCÓN, ALEIDA ARTUNDUAGA ALVAREZ obrando en su nombre y en representación de su menor hija HEIDY JULIETH ORTIZ ARTUNDUAGA; ANDERSON ARIEL GÓMEZ ARTUNDUAGA, CARLOS EMIRO GARAVIZ RINCÓN y MARÍA AURORA ÁLVAREZ, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR en forma oficiosa como litisconsorte necesario a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en condición de demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, A LA RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A.). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$90.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el Art. 199 CPACA

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.781.994 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 159.058 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-016

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ERASMO CUBILLO BOHÓRQUEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00100-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Se tiene que el señor JESÚS ERASMO CUBILLO BOHÓRQUEZ obrando en su nombre y representación, a través de apoderada judicial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de obtener la cancelación tardía del derecho de pensión, así como los intereses corrientes, moratorios e indexación por el no pago oportuno de una pensión vitalicia de jubilación, desde el 03 de febrero de 2013 fecha en la que fue reconocido el derecho, hasta el 01 de abril de 2014, día en que se hizo efectivo el pago.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, quien mediante auto interlocutorio No. 571 de fecha 03 de agosto de 2015 (fl. 51) dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, y rechazo de plano la demanda, argumentando que el demandante ostentaba la calidad de trabajador público, por lo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta los antecedentes preunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, más exactamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con observancia de los requisitos generales y particulares que deben atenderse para el caso particular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se le concede el término de 10 días.

Auto Inadmite Demanda

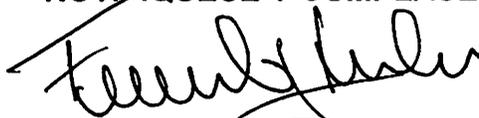
Demandante: Jesús Erasmo Cubillos Bohórquez

Demandado: Municipio de Florencia, Nación-Mineducación-Fomag

Radicado: 18-001-33-31-902-2015-00100-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.781.994 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 159.058 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

JCM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA010

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JOSE WILLIAM RIVAS RUA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00094-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión.

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No 84453 del 31 de octubre de 2014 y del oficio No 38182 del 09 de agosto de 2012 mediante los cuales se niega el incremento del salario del 40% al 60%, la reliquidación del 70% de la asignación de retiro, el reconocimiento y pago de la prima de navidad y del subsidio familiar, y que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho sean reconocidos tales aspectos.
- Que a folios 29 al 31 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de la pretensión mayor, discriminando de forma independiente los valores correspondientes a los factores arriba señalados y aplicando prescripción cuatrienal.

En primer lugar, es de resaltar que el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 indica que *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años"*

Conforme a lo anterior, se tiene que la asignación de retiro es una prestación periódica, por ende la estimación razonada de la cuantía debe establecerse conforme a la regla anteriormente transcrita; esto es por el valor de lo que se pretenda sin superar tres (03) años, así las cosas, sumados los conceptos por los cuales el actor pretende la reliquidación de

su asignación de retiro, esto es por los años 2012, 2013 y 2014, se encuentra que tales valores arrojan una suma que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA020

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
DEMANDADO : DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00099-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que todos los procesos que reposaban en el juzgado 902 Administrativo Oral de Descongestión de la ciudad de Florencia Caquetá fueron reasignados al este despacho, se procederá a avocar conocimiento del presente medio de control y a realizar el correspondiente estudio de admisión, previas las siguientes precisiones:

La Ley 678 de 2001¹, es la norma especial que regula el medio de control de repetición, y en su artículo 8, consagra el término en el cual la entidad afectada cuenta para adelantar este medio, so pena que pierda legitimación por activa. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 8°. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público. (...)

En el caso en concreto según certificado emitido por la Subgerente Administrativa de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas (fl 24) el pago final de la obligación se hizo efectivo el 03 de febrero de 2015 mediante egreso No 2015000059 y cheque No 012789 por valor de \$90.124.417, y la demanda solamente fue instaurada hasta el 05 de agosto de 2015, es decir, seis meses y dos días después de haberse efectuado el pago total de la obligación, superando el término señalado en la norma transcrita.

Así las cosas, considera el despacho que la entidad accionante ESE Hospital Comunal Malvinas no se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que no ejerció su derecho dentro de los 6 meses siguientes al pago total de la obligación.

En sustento de lo anterior, se trae a colación, el contenido del artículo 159 del CPACA, el cual establece:

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Resaltado por el Despacho)

Conforme a la mencionada disposición, la ESE Hospital Comunal Malvinas no puede comparecer al proceso en calidad de demandante, habida cuenta que la facultad que le otorga la Ley para adelantar la acción de repetición, feneció una vez se cumplieron los seis meses posteriores a la fecha del pago total de la obligación surgida de la conciliación, lo cual se deduce en una falta de legitimación en la causa, y en consecuencia, quien estaría llamado a obrar como parte demandante dentro del presente asunto sería el Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho realiza la salvedad, que la falta de legitimación en la causa por activa no debe confundirse con el término de caducidad, toda vez que este es de dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 164-L), y artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

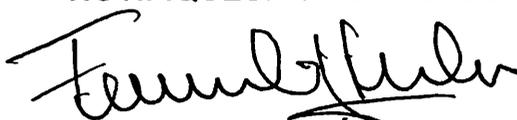
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa frente a la ESE Hospital Comunal Malvinas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** el medio de control con pretensión de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : JARDINANDO RADA MONROY Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00084-00

I. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

JARDINANDO RADA MUÑOZ obrando en su nombre y en representación de sus menores hijos JOHAN STIVEN, JESSICA ALEJANDRA y JOHAN SEBASTIAN RADA MUÑOZ; FABIOLA MUÑOZ HOYOS, DAVID RADA CAPERA, STELLA RADA CAPERA, AURORA RADA MONROY y JHON FREDY GAVIRIA MUÑOZ, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas en la humanidad de JARDINANDO RADA MUÑOZ, en hechos acaecidos el pasado 23 de mayo de 2013, en la Vereda los Andes, Inspección de la Unión Peneya, Jurisdicción del Municipio de la Montañita Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JARDINANDO RADA MUÑOZ obrando en su nombre y en representación de sus menores hijos JOHAN STIVEN, JESSICA ALEJANDRA y JOHAN SEBASTIAN RADA MUÑOZ; FABIOLA MUÑOZ HOYOS, DAVID RADA CAPERA, STELLA RADA CAPERA, AURORA RADA MONROY y JHON FREDY GAVIRIA MUÑOZ, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del Artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del Art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del Art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.781.994 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 159.058 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Se recibe expediente proveniente del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, constante de 1 cuaderno principal con cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) folios, un cuaderno de prueba parte actora con treinta y ocho (38) folios y tres cuaderno de respuesta prueba oficio N° 332. El proceso pasa a Despacho para avocar conocimiento.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALICIA CABRERA ÀLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00476-00
ASUNTO : PONER EN CONOCIMIENTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se ordena continuar con el trámite procesal respectivo.

Considera el Despacho que teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto sustanciación N° 1038 proferido en la audiencia de pruebas de fecha 24 de noviembre del 2015 (fls. 453 a 454 cuaderno principal) y toda vez que se allegaron al proceso las pruebas documentales decretadas, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al proceso de la referencia las cuales fueron legalmente decretadas vistas a folios. 37 a 38 del cuaderno de pruebas parte actora, para efectos de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme **INGRESAR** a Despacho para correr traslado para alegar de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTAD-042

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : MERY CUÉLLAR TRUJILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00015-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial anterior procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión del mismo.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora MERY CUÉLLAR TRUJILLO, solicita se ordene el cumplimiento del Acta de Compromiso donde la Alcaldesa Municipal se compromete a ubicar las seis familias del reasentamiento de la Vereda La Carbona de fecha 15 de febrero del 2013 y Acto Administrativo Resolución N° 0756 del 27 de septiembre del 2012, según las pretensiones contenidas en la demanda.

Por su parte, este Despacho judicial mediante Auto Interlocutorio N° JTA-025 del 19 de enero del 2016, INADMITE la presente demanda concediendo a la parte actora el término improrrogable de 2 días para que subsane los defectos de que adolecía la misma, término que venció en silencio tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 19 CP.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que las falencias avizoradas son requisitos legales necesarios para promover el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, haciendo imposible la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretara el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, promovido por MERY CUELLAR TRUJILLO, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA